

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que correspondió conocer a este Juzgado la presente demanda le por reparto que hizo la Oficina Judicial el 24 de febrero de 2021, consta de 652 folios e inicialmente fue conocido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín . Además, en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 101.815 del C.S.J., perteneciente al abogado León Darío Cardona Arroyave, y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Divisorio
Radicado	05001 31 03 022 2021 00056 00
Demandante	Jeny Alexandra Tobón Álvarez
Demandado	Nubia Consuelo Tobón Álvarez
Auto interlocutorio	94
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda divisoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82 a 89, 406 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, es decir, presentarla nuevamente integrada en un solo escrito con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Manifestará cuál es el domicilio de cada una de la persona que integran la parte demandante -artículo 82 C.G.P numeral 2-.
2. Aportará poder especial otorgado a León Darío Cardona Arroyave en el cual indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020-.

Adviértase además que, si el poder no es otorgado en forma física, ni cuenta con presentación personal, deberá ser remitido como mensaje de datos desde la dirección de

correo electrónico del poderdante, caso en el cual se allegará no solo el poder si no la constancia del respectivo mensaje de datos.

3. Informará la forma como la obtuvo la dirección de notificación electrónica de la demandada, allegara las evidencias correspondientes ello y de que en efecto le pertenece. -artículo 8 Decreto 806 de 2020-.

4. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, así como de la subsanación de la demanda, el cual si es enviado vía mensaje de datos debe surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De modo que debe allegarse constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos.¹

De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

5. Acompañará certificado catastral o ficha predial que dé cuenta del avalúo catastral del inmueble en cuestión, emitido por la autoridad catastral competente, para la vigencia 2020, año de presentación de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte,

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>02/03/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>016</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37be783020a041018fef67e3deb79cf0706adc1ef1b64f260be99e30827de785**
Documento generado en 01/03/2021 12:04:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>